



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA

**RADICADO:** 230013103004-2022-00043-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC.26171577  
**DEMANDADO:** YEINER MARIA VILORIA AGUIRRE CC.50915261  
MANUEL CASTRO POLO CC. 34 982838  
MANUEL ANTONIO CABRALES CONTRERAS CC.

### I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 625 y el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular.

### II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante proveído calendado 08 de marzo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, de mayor cuantía, a favor de la señora **PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO** y en contra de **YEINER MARIA VILORIA AGUIRRE, MANUEL DEL ROSARIO CASTRO POLO Y MANUEL ANTONIO CABRALES CONTRERAS**, por la suma de: **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$151.000.000) M/CTE.**, por concepto de la obligación contenida en el título valor **LETRA DE CAMBIO** No. 01 de fecha de creación 24-enero-2022. Por la suma de los intereses de mora generados desde el 20-febrero-2022 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación. Mas las costas del proceso.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es tenedor de un título valor, quien está facultado para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes -488 del Código de Procedimiento Civil), preceptúa: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor de su causante y constituyan plena prueba contra él...”***.

La parte demandada fue notificada de la siguiente forma: El demandado **MANUEL ANTONIO CABRALES CONTRERAS** de forma personal en el juzgado el día 8 de abril de 2022 tal como se puede evidenciar en el aplicativo TYBA en la anotación de fecha 2022-04-19, **YEINER MARIA VILORIA AGUIRRE** y **MANUELA DEL ROSARIO CASTRO POLO** por aviso -remitido a sus respectivas direcciones de notificación ya que se remitió notificación personal sin que comparecieran a notificarse y se les remitió notificación por aviso en debida forma según dispone el canon 292 del CGP según certificación postal emitida por Pronticurier la cual fue entregada el 29-marzo-2023 y 27-marzo-2023 respectivamente - del auto que libra mandamiento de pago. Transcurrido el término de ley, los ejecutados no presentaron recursos ni excepciones algunas contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, guardando silencio sin ejercer el derecho de contradicción que en esa oportunidad le asistía.

Visto lo anterior, el Juzgado procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, a favor del demandante **PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO**, decretando el remate de los

bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, Aplicación Sistema Procesal Oral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución contra los ejecutados, **YEINER MARIA VILORIAAGUIRRE CC. 50.915.261, MANUELA DEL ROSARIO CASTRO POLO CC. 34.982.838, MANUELANTONIO CABRALES CONTRERAS CC. 6.878.053** a favor de la señora **PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577.**

**SEGUNDO.** Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

**TERCERO.** Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$6.000.000, por concepto de agencias en derecho en la presente instancia.

**QUINTO.** Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37db4463cf8eb02ff5d6dbf334c24b772ba04e6874c532e703a9651313f11468**

Documento generado en 25/05/2023 01:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>